



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

EXPEDIENTE N° : 9224-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de setiembre de 2025

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° contra la Resolución N° de 28 de marzo de 2023, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° giradas por el Impuesto General a las Ventas de mayo de 2019 a marzo de 2020, y las Resoluciones de Multa N° emitidas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada es nula debido a que la Administración vulneró el principio de verdad material al no haber valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios presentados, así como aplicó indebidamente el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas al considerar que incurrió en el supuesto establecido que califica a las operaciones como no reales, lo que generó la emisión de una decisión arbitraria; y vulneró el derecho de defensa y debido procedimiento al sostener que la presentación de certificados de depósito de sus proveedores hubiese acreditado la realidad de sus operaciones de compra de concentrados de mineral, sin tener en cuenta la documentación que proporcionó para tal propósito.

Que refiere, en cuanto al reparo por causalidad, que la operación por adelanto por la venta de escoriales fue anulada con nota de crédito debido a que el proveedor ¹ no le entregó los bienes por los cuales efectuó el pago anticipado, lo cual fue debidamente sustentado, de acuerdo con lo señalado en los numerales 1.1 y 1.6 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, sin embargo, la Administración requiere que se acredite la devolución del pago para anular la operación y que se encuentre anotada en el Libro Diario, requisitos no previstos en la norma para la anulación. Precisa que el proveedor se rehusó a devolverle el pago anticipado pese a que le fue requerido con cartas notariales y correos electrónicos, acciones que deben ser consideradas a fin de no ser perjudicada por un tercero. Indica que el sustento solicitado por la Administración debe referirse al pago anticipado que efectuó, no a la operación de compra, por lo que no se le debió requerir el registro del ingreso de bienes en el Registro de Inventario Permanente Valorizado, dado que la entrega de los bienes nunca se realizó, en ese sentido, cumplió con acreditar la vinculación de la operación con la generación o mantenimiento de la fuente de la renta. Agrega que, de mantenerse el reparo, debe desconocerse el efecto de la emisión de la nota de crédito que disminuyó su crédito fiscal.

Que alega, respecto al reparo por no acreditar el uso de medios de pago, que el valor de la operación fue ajustado con nota de crédito debido a que parte de esta no se realizó, siendo que el saldo resultante fue pagado mediante transferencia desde su cuenta corriente en el banco BBVA a la del proveedor

² en el banco BCP, lo que se describe en el estado de cuenta del proveedor del periodo del 1 al 31 de julio de 2019 en cual se consigna el día y, por ende, el año de la operación, por lo que en caso ello le hubiese causado dudas, debió realizar el cruce de información con las entidades bancarias respectivas.

¹ En adelante,

² En adelante,



Ministerio de
Economía
y Finanzas

QUEUÑA DIAZ Raul
Nicolas FAU
20131370845 soft
Fecha: 18/09/2025
12:55:39
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VILLANUEVA ARIAS Ursula
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/09/2025 12:58:08
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

BARRERA VASQUEZ
Sarita Emperatriz FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/09/2025
13:50:33
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

Que afirma, respecto del reparo por operaciones no reales, que la Administración realizó un análisis sesgado e individual de los medios probatorios presentados, resaltando sus defectos formales para restarles mérito probatorio, sin entender la información proporcionada, pues la documentación presentada resultaba suficiente para sustentar la realidad de la operación.

Que en ese sentido, agrega que correspondía a la Administración: (i) valorar en forma conjunta los correos electrónicos de sus coordinaciones con los ³ y

⁴, ensayos de laboratorio e informes de ensayo con las facturas, contratos, tickets de balanza y liquidaciones finales, y no de manera aislada, según el criterio de las Resoluciones N° 09457-5-2004, 06689-5-2005 y 02659-10-2021; así como el ticket de pesaje con la guía de remisión remitente emitidos por que acreditan el traslado del concentrado de mineral al interior de las instalaciones de su empresa y de localizados en la misma ubicación; y las facturas, los medios de pagos y constancias de detracciones con el resto de documentación proporcionada, (ii) no restar mérito probatorio a un contrato por incumplimiento de una cláusula contractual de un aspecto no relevante (comunicación sobre cantidad y análisis del concentrado, así como constar la presentación de certificados de recepción y *holding certificate*), ni a los reportes Excel del stock de mineral de los almacenes de

dado que su información acredita su relación comercial con el proveedor, o a aquellas en la cuales no se consignó el sello de recepción debido a que ello es un error operativo común en la logística de las operaciones, ni a los correos electrónicos de sus coordinaciones con el proveedor por el hecho que el trabajador con el cual se hizo las coordinaciones estuviese laborando también en otra empresa, inclusive en dichas comunicaciones se incluye otro trabajador de dicho proveedor, (iii) no limitar las prestaciones acordadas en el Contrato de Prestaciones de Servicios Logísticos suscrito con

solo a los bienes adquiridos de dicho proveedor cuando esta restricción no fue pactada, (iv) considerar que la recurrente no se encontraba obligada a verificar la capacidad operativa ni económica de sus proveedores, dado que sus operaciones son anteriores a la vigencia de las normas sobre condición de sujeto sin capacidad operativa previstas en el Decreto Legislativo N° 1532, no siendo de su responsabilidad auditar a sus proveedores o verificar el correcto llenado o veracidad de la información que estos consignan en los documentos que le emiten ni cómo llevan el control de sus operaciones, ni responsabilizarse por el incumplimiento de la presentación de guías de remisión por parte de los proveedores, y cita las Resoluciones N° 06440-5-2005 y 06906-5-2012, (v) no cuestionar la realidad de sus operaciones de compra de minerales cuando dio por ciertas las ventas que hizo de estas, siendo razonable cuestionar los costos asociados a las ventas si hubiesen sido adquiridos a título gratuito, sin embargo, no realizó una verificación de ello, precisando que el Excel con liquidaciones *Commercial Invoice* provisionales y finales solo tuvieron por fin acreditar que sus ventas fueron reales, lo que de forma lógica implicaba que debía contar con los bienes, y (vi) no presumir que sus operaciones son no reales por llevar con atraso el Registro de Inventario Permanente, más aún cuando se subsanó el incumplimiento y se pagó la multa respectiva, asimismo, no identificó las inconsistencias o errores materiales que desconozcan su valor probatorio.

Que por su parte, la Administración señala que, como consecuencia de la fiscalización parcial practicada a la recurrente efectuó reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto 2019 a marzo 2020, por no acreditar la causalidad de su operación con ni sustentar la anulación que alegaba, no acreditar el uso de medios de pago en su operación con Cuántica Metals, y por operaciones no reales con relación a sus proveedores así como le fue atribuida la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que de lo actuado se advierte que, como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial⁵ iniciado a la recurrente mediante la Carta N° y el Requerimiento N° (folios 3090, 3091 y 3095), se emitieron las Resoluciones de Determinación N°

por el Impuesto General a las Ventas de mayo de 2019 a marzo de 2020 (folios 4907 a 4939), y las Resoluciones de Multa N° por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (folios 4940 a 4949), correspondiendo establecer si dichos valores se encuentran arreglados a ley.

³ En adelante,

⁴ En adelante,

⁵ En el que el elemento del tributo a fiscalizar fue el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y los aspectos contenidos en dicho elemento fueron las operaciones de compras y adquisiciones.



Tribunal Fiscal

N° 08585-9-2025

Que como se advierte del "Comprobante de Información Registrada" (folio 4750), la recurrente tiene como actividad económica principal la venta al por mayor de metales y minerales metálicos⁶.

Resoluciones de Determinación N°

Que las Resoluciones de Determinación N° (folios 4931 a 4939) fueron emitidas por el Impuesto General a las Ventas de mayo a julio de 2019, sin efectuarse reparo alguno por el citado tributo y períodos, conforme se aprecia del Anexo N° 02 a los citados valores (folio 4937), manteniéndose el saldo a favor declarado por la recurrente (folio 41), por lo que las citadas resoluciones de determinación fueron emitidas con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización, conforme con el artículo 75 del Código Tributario y el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT⁷; por lo que al encontrarse dichos valores conforme a ley, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resoluciones de Determinación N°

Que del Anexo N° 02 de los citados valores (folio 4928), se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2019 a marzo de 2020 por: 1. No acreditar causalidad, 2. No acreditar el uso de medios de pago y 3. Operaciones no reales.

1. No acreditar causalidad

Que del Anexo N° 02 de los citados valores (folio 4928), se observa que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2020, al no acreditarse que la adquisición realizada al proveedor califique como costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta y, en consecuencia, que otorgue derecho al crédito fiscal, señalando como base legal, entre otros, el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que al respecto, mediante el punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (folios 2927 a 2933) la Administración solicitó a la recurrente que sustentara, entre otros, el uso del crédito fiscal de la Factura N° emitida el 13 de enero de 2020 por Ramec, por "Adelanto por venta de escoriales", detallada en el Anexo N° 02 (folio 2923), y si cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; siendo que en el Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (folio 2901), la Administración dejó constancia de la documentación proporcionada⁸ y que esta no acreditaba la necesidad del gasto ni su vinculación con la generación de rentas, por lo que no otorgaba derecho al crédito fiscal.

Que luego, mediante el punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (folios 2855 y 2870) la Administración reiteró a la recurrente que acreditara la necesidad y vinculación del gasto contenido en la mencionada factura con la generación de rentas, a fin de ejercer el derecho al crédito fiscal.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó el escrito de 5 de agosto de 2022 (folios 3828 y 3829) en el que señaló que la operación observada fue anulada mediante la Nota de Crédito N° de 3 de junio de 2021, y, en ese sentido, no existe la documentación solicitada con la relación a la necesidad del gasto o su vinculación con la generación de rentas.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 2623 a 2625) la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente y señaló que la Nota de Crédito N° relacionada con la factura observada, fue anotada en el Registro de Compras de junio de 2021, sin embargo, la recurrente no acreditó la devolución por parte del proveedor del adelanto que efectuó, tal como lo prevé el inciso b) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y, además, la recurrente no proporcionó documentación que demuestre que la operación materia de factura otorgaba

⁶ Cabe señalar que el 99,9% de las acciones de la recurrente pertenecen a domiciliada en Suiza.

⁷ El artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. Por su parte, el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, señala que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

⁸ La Administración precisó que la recurrente presentó, entre otra documentación, la factura, transferencia bancaria, constancia de detracción, Registro de Inventario Permanente Valorizado (en el que no se visualiza el ingreso de los bienes).



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

derecho al crédito fiscal en el período marzo de 2020 conforme al inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. En ese sentido, mantuvo su observación.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 01 del Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folios 2551 a 2553), la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación antes señalada, a fin de que presentara los descargos que considerara pertinentes.

Que en el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 169 y 170), la Administración dejó constancia que la recurrente no proporcionó información ni documentación referente a la observación⁹, por lo que la mantuvo. Preciso que en el período marzo de 2020 la recurrente utilizó el crédito fiscal de la Factura N° no habiendo presentado documentación que permita verificar la necesidad del gasto incurrido con tal factura o su vinculación con la generación de rentas.

Que al respecto, el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1116, señala que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no estuviera afecto a este último impuesto, y b) Que se destinen a operaciones por las que se debiera pagar el impuesto.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que como se advierte de las normas glosadas y de conformidad con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 06915-3-2010 y 02791-5-2010, entre otras, para que un gasto sea deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta y para que otorgue derecho a crédito fiscal, este debe de cumplir el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que la recurrente, con relación a la operación consignada en la Factura N° emitida por por "Adelanto por venta de escoriales" (folio 956), señaló que fue anulada mediante la Nota de Crédito N° (folio 955), anotada en su Registro de Compras, lo cual rebajó su crédito fiscal¹⁰.

Que al respecto, la recurrente solo proporcionó la factura de la operación reparada, su anotación en el Registro de Compras, la constancia de depósito de detracción y su pago al proveedor (folios 953, 9554 y 956), documentación que no resulta suficiente para acreditar que la operación por la que se emitió la aludida factura guardara vinculación con el mantenimiento de la fuente o la generación de la renta gravada, esto es, no se puede verificar el nexo causal, por lo que no se verifica el cumplimiento del requisito sustancial que otorga derecho al crédito fiscal previsto en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, debiendo mantenerse el reparo efectuado y confirmar la resolución apelada en este extremo¹¹.

Que si bien la recurrente alega que la Factura N° fue anulada con la Nota de Crédito N° no obstante, cabe precisar que la recurrente ejerció el derecho al crédito fiscal consignado en la citada factura en el período marzo de 2020, por lo que le correspondía acreditar los requisitos para ejercer tal derecho, lo que no ocurrió.

Que respecto a si se cumplen o no las condiciones para el ajuste al crédito fiscal en el período en que se anotó la mencionada nota de crédito (junio de 2021), o si corresponde se desconozcan los efectos de la

⁹ En el escrito de respuesta la recurrente reiteró que anuló la factura y que la devolución del dinero no es un requisito para acreditar el ajuste.

¹⁰ La Administración indicó que verificó la anotación de la nota de crédito en junio de 2021 (folio 169).

¹¹ Cabe precisar que en su escrito de 5 de agosto de 2022 (folios 3828 y 3829), la recurrente señaló que no existía la documentación con relación a la causalidad del gasto.



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

citada nota de crédito; cabe indicar que no corresponde emitir pronunciamiento sobre ello¹², en tanto que dicho período no es parte del procedimiento contencioso tributario materia de análisis^{13y14}.

2. No acreditar el uso de medios de pago

Que del Anexo N° 02 de los valores analizados (folio 4928) se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2019, al no haber acreditado la recurrente el uso de medios de pago, señalando como base legal los artículos 3, 4, 5 y 8 de la Ley para la lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobada por la Ley N° 28194 y normas modificatorias.

Que al respecto, mediante el punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (folios 2927 a 2933) la Administración solicitó a la recurrente que sustentara, entre otros, el uso de medios de pago en la cancelación de la Factura N° emitida por ¹⁵, detallada en el Anexo N° 02 (folio 2926), para ejercer el derecho al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (folio 2901) la Administración dejó constancia de la documentación presentada por la recurrente, y señaló que de la Operación 149 (05-Julio) del estado de cuenta bancario del banco BBVA por U\$ 49 925,01 con la descripción "Tranf. Interbancaria" proporcionada por la recurrente, no se puede identificar ni afirmar que se hubiese realizado el pago al proveedor por lo que no proporcionó medios de pago con respecto a la cancelación de la operación por S/ 124 752,92¹⁶, y por ende, observó el uso del crédito fiscal relacionado con dicha operación por S/ 19 030,11.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (folios 2855, 2869 y 2870) la Administración reiteró el sustento de su observación y solicitó a la recurrente que presentara sus descargos a fin de desvirtuar lo observado.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó el escrito de 5 de agosto de 2022 (folios 3826 a 3828) en el que señaló que existe coincidencia entre el pago de US\$ 49 925,00, equivalente a S/ 124 752,92 registrado el 5 de julio de 2019 en su estado de cuenta bancario del banco BBVA y el cargo anotado en la misma fecha y por el mismo monto en el estado de cuenta en el banco BCP del proveedor por lo que debe levantarse la observación.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 2622 y 2623) la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente y señaló que en el estado de cuenta del banco BBVA no se observa el año al que pertenece ni el nombre del proveedor y en el estado de cuenta del banco BCP no se aprecia información sobre la fecha ni su relación con la factura observada, y que no proporcionó el documento sobre la transferencia bancaria que afirma realizó, por lo que mantuvo la observación.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 01 del Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folios 2550 a 2553), la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación antes señalada, a fin de que presentara los descargos que considerara pertinentes.

Que en el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 167 y 168), la Administración dejó constancia de lo actuado en la fiscalización y precisó que un estado de cuenta bancario no es un medio de pago, por lo que mantuvo la observación.

Que de acuerdo con el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha Contra la Evasión y Para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF,

¹² Por lo tanto, no corresponde atender los argumentos de la recurrente referidos a la devolución del pago por parte del proveedor.

¹³ Sin perjuicio del derecho de la recurrente de presentar la declaración rectificatoria de tal período, en caso lo considere pertinente, las cuales estarán sujetas a lo previsto en el artículo 88 del Código Tributario y al plazo legal para que surtan efecto.

¹⁴ Como se indicó, los periodos materia de fiscalización fueron mayo de 2019 a marzo de 2020.

¹⁵ Factura emitida el 5 de julio de 2019 por el importe total de S/ 225 121,25, y anotada en el período agosto de 2019.

¹⁶ La Administración advirtió que con relación a la factura observada emitida por S/ 225 121,25 (US\$ 68 342,82), la recurrente registró la Nota de Crédito N° por S/ 77 856,33 y pagó la detracción el 9 de agosto de 2019 por S/ 22 512,00, por lo que debía sustentarse el uso de medios de pago por S/ 124 752,92 (folio 2900).



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

modificado por el Decreto Legislativo N° 1388, las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe es superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deben pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que el artículo 4 de la anotada ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 975, prevé que el monto a partir del cual se debe utilizar medios de pago es de S/ 3 500,00 ó US\$ 1 000,00.

Que el artículo 5 de la misma ley, modificado por la Ley N° 30730, indica que los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes: a) Depósitos en cuenta, b) Giros, c) Transferencia de fondos, d) Órdenes de pago, e) Tarjetas de débito expedidas en el país, f) Tarjetas de crédito expedidas, g) Cheques, h) Remesas, e i) Cartas de crédito.

Que el artículo 8 de la referida ley señala que para efectos tributarios los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada ni restitución de derechos arancelarios, a cuyo efecto el inciso b) del citado artículo dispone que en el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho. Agrega que, en caso de que el deudor tributario haya utilizado indebidamente gastos, costos o créditos, o dichos conceptos se tornen indebidos, deberá rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda, y que, de no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva.

Que de acuerdo con las normas glosadas, para efectos tributarios los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago cuando se esté obligado a ello, no darán derecho a deducir crédito fiscal respecto del Impuesto General a las Ventas.

Que de lo actuado en la fiscalización, y que es reiterado en la resolución apelada (folio 5063), se tiene que la Administración señala que la recurrente no acreditó la utilización de medios de pago por S/ 124 752,92, pues considera que los estados de cuenta presentados no permiten acreditar ello.

Que a efecto de acreditar el uso de medios de pago en la cancelación de S/ 124 752,92 con relación a la factura observada¹⁷ (folio 951), la recurrente proporcionó: i) el estado de cuenta del banco BBVA (folio 949) en el que se observa que la Operación 149 se realizó el "5 de julio" por US\$ 49 925,01, con la descripción "Transf. Interbancaria. CCE" y ii) el estado de cuenta del banco BCP de julio de 2019 (folio 948) correspondiente al proveedor Cuántica Metals, en la que se aprecia que el "5 de julio" recibió un importe de US\$ 49 925,01 con la descripción "Transf.Bco.Continental"¹⁸. En tal sentido, se aprecia una coincidencia en el cargo registrado en el estado de cuenta del banco BCP de julio de 2019 correspondiente al proveedor Cuántica Metals, con el abono registrado en el estado de cuenta del BBVA de la recurrente, lo que evidencia que no solo se trata de la misma operación en la que intervinieron ambas partes, ocurrida el 5 de julio de 2019, sino que se trata de una transferencia de fondos interbancaria, con lo cual se encuentra acreditado el uso de medios de pago en la cancelación de la operación.

Que en cuanto a lo alegado por la Administración sobre que un estado de cuenta no es un medio de pago, cabe indicar que en el caso de autos, los aludidos estados de cuenta evidencian la transferencia de fondos de la cuenta bancaria de la recurrente a la cuenta bancaria del proveedor, siendo que de conformidad con el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, la transferencia de fondos constituye un medio de pago.

¹⁷ Cabe precisar que la Administración no cuestiona que el importe de S/ 124 752,92 no corresponda al US\$ 49 925,00, ni ha cuestionado el tipo de cambio utilizado.

¹⁸ Lo cual hace referencia al banco BBVA. Conforme con el portal web del banco BBVA, su denominación anterior era banco Continental. Véase esta información en el siguiente enlace: <https://www.bbva.com/es/bbva-continental-una-historia-que-camina-de-la-mano-con-el-pais-2/> (Visto el 3 de enero de 2025).



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

Que en ese sentido, del análisis conjunto de la documentación proporcionada por la recurrente, los cuestionamientos realizados por la Administración carecen de sustento, por lo que el reparo efectuado no se ajusta a ley y, por lo tanto, procede levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo.

3. Operaciones no reales

Que del Anexo N° 02 de los valores analizados (folio 4928) se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2019 a marzo de 2020, por encontrarse sustentado en facturas que corresponden a operaciones no reales, señalando como base legal el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que al respecto, mediante el punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (folios 2927 a 2932) la Administración solicitó a la recurrente que sustentara, entre otros, la realización de las operaciones contenidas en las facturas emitidas por los detalladas en el Anexo N° 02 adjunto (folios 2923 a 2926), para lo cual debía presentar y/o proporcionar los documentos probatorios, en atención a lo detallado en los ítems a) a q) del mencionado Anexo N° 1, referidos a la vinculación con sus proveedores, las negociaciones para la adquisición de los bienes consignados en los comprobantes de pago, el recojo y traslado de los bienes adquiridos, la forma de pago y su contabilización, y el ingreso, control y destino de los bienes adquiridos, entre otros aspectos, tales como proformas, órdenes de pedido, contratos suscritos con los proveedores, guías de remisión remitente, guías de transportista que sustenten el traslado, Registro de Inventario Permanente, partes de ingreso al almacén, controles sobre el recibo, entrega, ingreso y salida de bienes de almacenes, medios de pagos utilizados, entre otros.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (folios 2873 a 2887) la Administración dejó constancia que la recurrente proporcionó diversa documentación, siendo que de su evaluación estableció, entre otros, lo siguiente:

- Las liquidaciones Excel *Commercial Invoice* provisionales y finales señalan datos y características (peso, elementos químicos contenidos en el mineral, fecha, valor de los bienes, entre otros) de los bienes supuestamente vendidos, pero son documentos elaborados por la recurrente, por lo que no permiten verificar la realidad de las operaciones observadas.
- Las comunicaciones por correos electrónicos de agosto de 2019 con los representantes de fueron realizadas con quien fue trabajador de durante el ejercicio 2019 y recién es declarado por Kommerce como su trabajador en marzo de 2020; asimismo, no adjuntó documentación que acredite los mensajes contenidos en los correos proporcionados. En ese sentido, no acreditó la relación comercial con sus proveedores
- Con relación al cumplimiento de las cláusulas del contrato de compraventa de concentrado de cobre celebrado con sus proveedores la recurrente no cumplió con proporcionar documento que acredite la comunicación con un mínimo de 7 días calendario al comprador por parte del proveedor (punto 5.5 de la cláusula quinta – precio adelantado del contrato), ni el certificado de recepción de material en el almacén ni el *holding certificate* en nombre del comprador por las operaciones con (incisos d) y e) del punto 5.6 del contrato).
- Los ensayos de laboratorio elaborados por ²⁰ y ²¹ ¹⁹, los informes de ensayo de los reportes de análisis de ²² y el certificado de laboratorio de dan cuenta de la preparación y análisis químico del mineral, pero no se aprecian elementos que los relacionen con los bienes adquiridos por la recurrente.
- Las transferencias bancarias, vouchers de depósito y constancias del pago de detracciones solo dan cuenta de pagos que se habrían realizado a un supuesto proveedor y el cumplimiento de las

¹⁹ En adelante,

²⁰ En adelante,

²¹ En adelante,

²² En adelante,